



**Cuenta.** El **Secretario General** de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal **da cuenta** al Pleno de este **Órgano Jurisdiccional**, con el **oficio sin número**, signado por el Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, **y anexos**, recibidos en la Oficialía de Partes a las veinte horas con cuarenta y dos minutos de hoy. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de agosto de dos mil veinticinco. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.**  
**Secretario General**

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL  
RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:**  
JDCI/100/2025

**PARTE ACTORA:** ABIGAIL  
CRUZ APARICIO Y  
MARISELA RAMÍREZ  
VÁSQUEZ

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN  
ANTONIO DE LA CAL,  
OAXACA

**MAGISTRATURA  
PONENTE:** SANDRA  
PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE AGOSTO DE  
DOS MIL VEINTICINCO.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Abigail Cruz Aparicio y Marisela Ramírez Vásquez, ciudadanas indígenas y vecinas del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, quienes controvierten del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, la emisión de la convocatoria de nueve de agosto de dos mil

veinticinco, para la designación de los representantes de las planillas para la integración del Consejo Municipal Electoral, el próximo quince de agosto.

**ÍNDICE**

GLOSARIO.....2

1. ANTECEDENTES.....3

2. COMPETENCIA .....4

3. ENCAUZAMIENTO.....5

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD .....6

5. CUESTIÓN PREVIA .....7

6. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA.....8

7. AMONESTACIÓN.....10

8. PLANTEAMIENTOS DEL CASO, PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS, METODOLOGÍA Y SUPLENCIA DE LA QUEJA .....11

9. ESTUDIO DE FONDO .....13

    9.1 Contexto .....13

    9.2 Decisión.....20

    9.3 Justificación de la decisión .....20

        9.3.1 Marco jurídico .....20

        9.3.2 Caso concreto .....30

10. CUESTIÓN FINAL.....43

11. EFECTOS.....44

12. RESOLUTIVOS .....45

**GLOSARIO**

<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b><i>DESN</i></b>	Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Instituto Electoral Local</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Ley Electoral Local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Presidente Municipal</i></b>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca
<b><i>Sala Regional Xalapa</i></b>	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

De los hechos manifestados por las partes, de las constancias que obran en autos, así como de las circunstancias que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1.1. Método de elección.** El veinticinco de junio, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

**1.2. Convocatoria para el Consejo Municipal Electoral.** El nueve de agosto de dos mil veinticinco, el Presidente Municipal del Ayuntamiento, emitió convocatoria para que la ciudadanía y personas vecinas que aspiren a participar en la elección ordinaria, designaran a las personas ciudadanas que fungirán como representantes de sus planillas, a fin de integrar y conformar el Consejo Municipal Electoral, para instalarse el próximo quince de agosto.

**1.3. Presentación del escrito de demanda.** El doce de agosto, las ciudadanas Abigail Cruz Aparicio y Marisela Ramírez Vásquez, presentaron ante este Tribunal un escrito de demanda controvirtiendo la convocatoria mencionada en el párrafo que antecede.

**1.4. Turno y radicación del medio de impugnación.** Una vez recibido el escrito antes mencionado, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el expediente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, quedando bajo la clave JDCI/100/2025, y turnándolo a la ponencia de la

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

Magistratura Instructora.

En ese sentido, por proveído de trece de agosto, se tuvo por radicado el expediente y se ordenó el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios, así como diversos requerimientos para la sustanciación del expediente.

**1.5. Cierre de instrucción, fecha y hora de la sesión.** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, mediante proveído de catorce de agosto, la Magistratura instructora tuvo a bien admitir el presente asunto y declaró cerrada la instrucción.

Asimismo, señaló fecha y hora para que se sometiera a consideración del Pleno, el proyecto de resolución correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 101 y 102, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos de autoridades que con su actuar vulneren el sistema normativo de una comunidad indígena o conculquen los derechos político electorales de las personas que forman parte de las comunidades pertenecientes a los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Se dice lo anterior, ya que la parte actora señala una vulneración a su sistema normativo indígena misma que se encuentra reflejada en la convocatoria emitida por el Presidente municipal de San



Antonio de la Cal, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía.

### 3. ENCAUZAMIENTO

Tomando en cuenta que la *Sala Superior*, ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.<sup>2</sup>

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias que integran el expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina, que el promovente fue equívoco al elegir el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, para impugnar la convocatoria de nueve de agosto, emitida por el *Presidente Municipal*.

Lo anterior es así, toda vez que las recurrentes en su escrito de demanda, señalan la vulneración a su sistema normativo interno, así como la violación a su derecho de votar o voto activo, y la negativa de las autoridades municipales de emitir acuerdos con perspectiva intercultural, actos que corresponden a la preparación del proceso electoral ordinario de San Antonio de la Cal, Oaxaca, municipio que electoralmente se rige bajo el Régimen de los

---

<sup>2</sup> Al crisol de la **jurisprudencia 12/2004** de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”

Sistemas Normativos Internos.

Por tanto, a estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, prevista en el artículo 88, y 89 de la *Ley de Medios*, dado que los supuestos impugnados por las actoras, corresponden a los actos que se realizan en la preparación de la elección.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, este Tribunal estima procedente **encauzar** el presente Juicio al medio de impugnación denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*, 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local* y 88, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad en atención a lo previsto en los artículos 9, 86 y 90, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9, de la *Ley de Medios*, la demanda se presentó por escrito, se precisa el nombre y firma de las promoventes, se identificaron los actos reclamados y a la *autoridad responsable*, se mencionan hechos y agravios que dicho actuar le causa, así como los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, pues la convocatoria fue emitida el pasado nueve de agosto, por tanto, si el escrito de la controversia fue presentado el día doce de agosto,



es evidente su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tienen colmados estos requisitos, al cumplirse con lo establecido en los artículos 13, inciso a), de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio fue promovido por la parte actora en el ejercicio de sus derechos político electorales, como ciudadanas pertenecientes al Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, exhibiendo para ello copia simple de su credencial de elector, en la que se constata lo anterior.

Asimismo, el interés jurídico se satisface dado que las actoras refieren que el acto reclamado les genera una afectación a sus derechos político electorales, en razón de la trasgresión a su sistema normativo interno, por tanto, siguiendo la línea trazada por la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2012** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, es que este Tribunal considera el cumplimiento de los presentes requisitos.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 5. CUESTIÓN PREVIA

Antes de realizar el estudio del presente asunto, es importante señalar que, a la fecha en que se resuelve el presente juicio, no se cuenta con la totalidad de las constancias del trámite del juicio JDCI/100/2025, sin embargo, no resulta necesario esperar a dicha documentación, toda vez que se cuentan con elementos suficientes para resolver y, además, se advierte que el presente asunto es de urgente resolución, pues la instalación del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de acuerdo con la convocatoria controvertida, tendrá verificativo el próximo

quince de agosto.

Ello acorde a la tesis III/2021 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**,<sup>3</sup>

## **6. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA**

En el escrito de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, el pasado doce de agosto, las actoras reclaman del Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, la emisión de la convocatoria de nueve de agosto, por la que se llama a la ciudadanía de la citada comunidad indígena para que, el día quince de agosto, sea instalado legalmente el Consejo Municipal Electoral de la comunidad de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Lo anterior toda vez que, en la convocatoria se hace la precisión que, se solicita a los ciudadanos y vecinos de la comunidad con aspiraciones a contender en la elección municipal a designar un representante de planilla y con ello, instalar el quince de agosto, el Consejo Municipal Electoral de la comunidad, circunstancia que, a estima de la parte actora, resulta violatoria de los derechos humanos de índole político electoral de la referida comunidad indígena, toda vez que se afectan actos, acuerdos y leyes ya adquiridos y consolidados en la comunidad.

Por otra parte, refiere que, el acto impugnado debe ser revocado, toda vez que, con su emisión se trasgreden los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad que rigen la materia electoral, así como el derecho a la libre determinación y autonomía, de los que goza la comunidad indígena, a la luz del artículo 2º, de la *Constitución Federal*.

En mismo escrito de demanda, las recurrentes alegan que, la convocatoria impugnada vulnera el sistema normativo indígena del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, así como diversos

---

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



artículos contenidos en la *Constitución Federal* y Tratados Internacionales, toda vez que, manera dolosa no se convocó mediante asamblea general comunitaria a representantes de las diversas secciones reconocidas del municipio, siendo que, el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se constituye de los diversos representantes de las secciones, representantes de planillas e integrantes del Instituto Electoral, lo cual a su estima, no se encuentra reflejado en la convocatoria impugnada, circunstancia que, vulnera los usos y costumbres de la comunidad, además de restringir el derecho de participación, de quienes integran la comunidad de San Antonio de la Cal.

Enseguida refiere que, con la emisión de la convocatoria, el *Presidente Municipal* modificó el sistema normativo interno de la comunidad, en razón a que, es la ciudadanía perteneciente a la comunidad de San Antonio de la Cal, quienes constituidos en asamblea general comunitaria, designan a los representantes de las secciones.

Asimismo, precisa que, desde el año dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de la comunidad en sita, ha sido conformado por representantes de las secciones municipales electas en asamblea general comunitaria, de ahí que se tenga que, la convocatoria emitida el nueve de agosto modifica el sistema normativo reconocido en la comunidad, además de vulnerar el derecho de participación de los integrantes de la citada localidad.

Por otro lado, alega la trasgresión al derecho de libre asociación y libertad de reunión, en razón a que, a su estima, la convocatoria restringe a la comunidad en su participación en la vida interna de la comunidad, al permitir únicamente que, quienes aspiren a un cargo de elección popular, tengan la posibilidad de nombrar a representantes de planillas.

De igual manera, precisa que, cuentan con un derecho adquirido de participar en la integración del Consejo Municipal Electoral, el que no puede ser modificado u afectado en razón a las

disposiciones legales que rigen el actual proceso electoral en la comunidad de San Antonio de la Cal, Oaxaca, derecho que, no se encuentra materializado con la expedición de la convocatoria impugnada.

Por otra parte, señala que, el actual Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, pretende reelegirse, así, con dicha circunstancia se trastocarían preceptos previstos en la Constitución Federal, así como el sistema normativo de la comunidad, por ser una figura que, no se encuentra reconocida en la citada comunidad.

Finalmente, solicita a este Tribunal que, en la sentencia que resuelva la presente controversia, se vincule a los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, para que participen en la toma de acuerdos y generen un ambiente propicio para la adecuada celebración de la elección, en razón a que, el Presidente Municipal ha sido la única autoridad que, ha desplegado actos relacionados con el procedimiento electivo de renovación de concejalías que se desarrolla actualmente en la localidad referida.

## **7. DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

Tomando en consideración que, este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de trece de agosto, requirió al Presidente municipal de San Antonio de la Cal, para que, en el **plazo de cuatro horas**, remitiera a este Tribunal, su informe circunstanciado respecto de los actos y hechos atribuidos por las recurrentes, así como la documentación relacionada con la controversia planteada, mediante acuerdo dictado en esta fecha se le tuvo dando cumplimiento a lo ordenado, no obstante fuera del plazo concedido por este Tribunal.

De ahí que, al no estar justificada la imposibilidad jurídica y material para remitir la información requerida en los plazos ordenados por este Órgano Jurisdiccional, como se precisó en el acuerdo por el que se tuvo admitido el juicio electoral en comento, no serán tomadas en cuenta sus manifestaciones y argumentos



en relación a los actos y hechos reclamados, **no obstante**, sí serán analizadas las constancias que anexó a su informe circunstanciado, a fin de alcanzar la verdad jurídica en la controversia planteada.

## **8. PLANTEAMIENTOS DEL CASO, PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS, METODOLOGÍA Y SUPLENCIA DE LA QUEJA**

### **8.1 Planteamiento del caso**

En el asunto se advierte que, las actoras reclaman del Presidente municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la emisión de la convocatoria de nueve de agosto, a través de la cual, se llama a participar a las ciudadanas, ciudadanos, avecindadas y avecindados en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que aspiren a participar en la elección ordinaria de la citada comunidad para integrar la Administración Municipal del período comprendido del primero de enero del dos mil dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre del dos mil veintiocho, a efecto de designar al ciudadano y/o ciudadana que fungirán como representantes de sus planillas, **con el objetivo de integrar y conformar el Consejo Municipal Electoral, el que se instalará el próximo quince de agosto.**

Acto que, a estima de las recurrentes vulnera los derechos de participación de la comunidad, así como el propio sistema normativo interno de San Antonio de la Cal.

### **8.2 Pretensión**

En el asunto, las recurrentes pretenden que, este Tribunal revoque la convocatoria emitida por el Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, el nueve de agosto, en atención a que este acto es violatorio a su sistema normativo interno, además que trasgrede sus derechos político electorales de votar, en el marco de sus actividades para la elección de sus autoridades municipales.

### 8.3 Agravios

De la lectura integral realizada al escrito de demanda y siguiendo la regla trazada por la *Sala Superior*, respecto a que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica<sup>4</sup>; en esencia, las recurrentes señalan como motivos de disenso los siguientes:

- Vulneración al sistema normativo interno de la comunidad de San Antonio de la Cal, porque con la emisión de la convocatoria impugnada, la responsable realizó modificaciones a su sistema.
- Vulneración a los derechos político electorales de la ciudadanía perteneciente a la comunidad de San Antonio de la Cal, en razón a que, la responsable, emitió la convocatoria sin observar las reglas que su sistema establece.
- Vulneración a los derechos de libertad de asociación y de reunión, toda vez que, el acto impugnado, restringe la libertad de participación en asuntos de la comunidad.
- Vulneración a los principios de certeza, legalidad, objetividad, máxima publicidad y de imparcialidad, en razón a los actos arbitrarios desplegados por la responsable, con motivo del proceso electivo que actualmente se desarrolla en la localidad de San Antonio de la Cal.

### 8.4 Litis

La *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si, la convocatoria impugnada, fue emitida observando las reglas previstas en el sistema normativo interno de la comunidad de San Antonio de la Cal, o caso contrario, el acto reclamado vulneró su

---

<sup>4</sup> Al crisol de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”



sistema, así como los derechos político electorales de la ciudadanía de la referida localidad.

### **8.5 Metodología de estudio**

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora, estableciendo que, los dos primeros, en conjunto con el cuatro, se estudiarán de manera conjunta y el tercero de manera individual; precisando que ello no genera perjuicio alguno en su contra.

Lo anterior, ya que, el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000<sup>5</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

### **8.6 Suplencia de la queja.**

En atención a la naturaleza de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, y dado que, las actoras alegan una circunstancia de vulnerabilidad al autoadscribirse como ciudadanas indígenas, se estima procedente en lo conducente, suplir las deficiencias en los planteamientos formulados, sin que ello implique que necesariamente se le deba dar la razón a las actoras<sup>6</sup>, o en su caso, suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, ello en atención al principio de igualdad procesal.<sup>7</sup>

## **9. ESTUDIO DE FONDO**

### **9.1 Contexto**

Previo al análisis de los agravios hechos valer por las accionantes,

<sup>5</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

<sup>6</sup> Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

<sup>7</sup> En atención a lo establecido en la jurisprudencia 18/2025 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”**

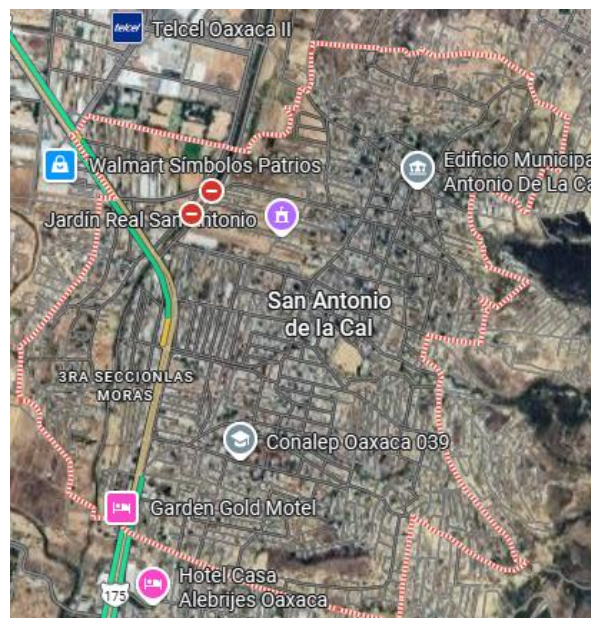
este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer el contexto de la controversia suscitada, ya que como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio en un sistema electoral que se situó en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

En ese sentido, este Tribunal señalará el contexto social y cultural que permea en el Municipio de San Antonio de la Cal, el contexto electoral, únicamente en lo relativo a la controversia que nos ocupa, así como el tipo de conflicto que se identifica, para un mejor análisis en el estudio de fondo correspondiente.

➤ **Contexto social y cultural de controversia**<sup>8</sup>

○ **Localización**

El municipio de San Antonio de la Cal es uno de los municipios que integran al estado de Oaxaca. Se localiza en la zona central de dicha entidad y pertenece a la región de los valles centrales. La distancia aproximada que tiene a la capital del estado es de 5 kilómetros. En el mapa, se muestran los diferentes lugares que rodean a San Antonio de la Cal, como al norte se encuentran los



<sup>8</sup> Consultable en: <https://www.municipio-sanantoniodelacal.gob.mx/#about>



municipios de Santa Lucía del Camino y Oaxaca de Juárez, al sur están San Agustín de las Juntas, en la zona oriente con Santa Cruz Amilpas y al poniente se encuentra el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

- **Habitantes**

Según los datos reportados por la autoridad municipal en su propia página web institucional, señalan que el Municipio de San Antonio de la Cal, cuenta con una población de 26,282 (veintiséis mil doscientos ochenta y dos) habitantes.

- **Economía**

El Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, cuenta con diversos establecimientos de entre las que se encuentran Comercios (200 unidades) Industrias Manufactureras (853 unidades), Comercio al por Menor (545 unidades) y Otros Servicios Excepto Actividades Gubernamentales (201 unidades).

- **Educación**

De acuerdo a los datos de la propia autoridad municipal, que se encuentra reflejada en la página institucional oficial del Ayuntamiento, la población de dicho municipio cuenta con los siguientes grados académicos, en lo que hace a la educación base: Secundaria (5.09k personas o 27.9% del total), Primaria (4.3k personas o 23.6% del total) y Preparatoria o Bachillerato General (4.21k personas o 23.1% del total).

Asimismo, tiene alrededor de 10 escuelas.

- **Salud**

En San Antonio de la Cal, Oaxaca, las opciones de atención de salud más utilizados son los Centros de Salud, cuenta con 4 unidades.

- **Contexto electoral**

Con base en la controversia planteada, este Tribunal considera

importante señalar los conflictos que se han suscitado en el Municipio de San Antonio de la Cal, respecto a sus elecciones ordinarias, únicamente en lo referente a la instalación del Consejo Municipal Electoral, pues conforme a los procesos electorales anteriores, se desprenden los actos previos para la instalación de esta figura jurídica:

## 2015

El veintinueve de septiembre de dos mil trece, se llevó a cabo la Asamblea electiva de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en la cual se eligieron por medio de termas al Presidente Municipal, así como demás integrantes del Ayuntamiento, la cual fue confirmada por el Instituto Electoral Local y este Tribunal.

No obstante, dichas determinaciones, al ser controvertidas ante la instancia federal, fueron revocadas por la Sala Regional Xalapa, a efecto de realizar nuevas elecciones de concejalías en dicho municipio, determinación que fue confirmada por la Sala Superior.<sup>9</sup>

En cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa, dentro de los actos preparatorios a la elección, se advierte que se nombró a los representantes de la comunidad que se encargaría del seguimiento de los acuerdos y mesas de trabajo ante la DESNI, para la elección extraordinaria.

Posterior a ello, los **ciudadanos, presidentes de secciones y ex-autoridades municipales de San Antonio de la Cal, Oaxaca**, se reunieron para preparar el proceso electoral municipal, declararon instalado el **Consejo Municipal Electoral**, iniciando con ello los trabajos de preparación para la elección de concejales en el referido Municipio.

Después de diversas controversias, y dado que no todas las secciones del Municipio participaron para la elección extraordinaria, se realizaron diversas mesas de trabajos, en las que incluyeron convocatorias para que fueran celebradas

---

<sup>9</sup> Datos consultables en los expedientes JNI/44/2013, SX-JDC-31/2014 y SUP-REC-826/2014.



asambleas de elección de **representantes de sección de San Antonio de la Cal.**

En ese sentido, después de que estas elecciones para la designación de los representantes de sección se llevaron a cabo, y luego de una nueva controversia en torno a la elección de las mismas, mediante sentencia dictada en el expediente SX-JDC-773/2015, la Sala Regional Xalapa, determinó declarar la validez de las asambleas de elección de representantes al Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, así como la legalmente válida la integración el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, llevada a cabo el dieciocho de junio de dos mil quince, en razón de que en él se encontraban representadas las secciones y Agencia de Policía “La Experimental”, que conforman dicho municipio, y en su funcionamiento, para la toma de decisiones o acuerdos, una vez deliberados, deberán sujetarse a lo que la mayoría de sus integrantes determine.

## **2019**

El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, emitieron convocatoria a la ciudadanía perteneciente a dicho municipio, a fin de analizar, discutir, o en su caso aprobar el procedimiento y reglas a seguir para la celebración de la asamblea ordinaria para autoridades electas para el periodo 2020-2022, asimismo, como otro de los puntos de análisis y discusión, se enlistó la aprobación de procedimientos y reglas a seguir para la elección de los integrantes del Consejo Municipal.

Así, el tres de noviembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la asamblea general comunitaria en la cual, una vez desahogados los puntos enlistados en el orden del día, y emitido las reglas para la integración del Consejo Municipal, se eligieron a los representantes de las secciones del Municipio, incluyendo a la Agencia de policía de la experimental, justificando además

respecto de la sección sexta al no haber podido ser integrada.

Asimismo, se observó que para dicha determinación participaron distintas autoridades municipales, así como las personas que asistieron a la Asamblea General Comunitaria.

Por otro lado, aun cuando posteriormente, fue impugnada la elección ordinaria de 2019, y con independencia a que posteriormente, se realizaron diversos actos relativos a llevar a cabo una elección extraordinaria, ello se debió a diversos acontecimientos realizados el día de la elección y no propiamente de los actos preparatorios.

## 2022

Si bien, este período tuvo relación con lo señalado en el apartado anterior, se advierte que en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-103/2020 y Acumulado, a fin de llevar a cabo la elección extraordinaria de San Antonio de la Cal, dadas las controversias en torno al tema, en sentencia JNI/34/2022, dejó sin efectos la integración del Consejo Municipal Electoral y ordenó al Instituto Electoral Local, emitir una nueva convocatoria y realizar todos los actos relativos a la preparación de la elección, en atención al asunto extraordinario en el que se encontraba dicho municipio, determinación que fue confirmada por la *Sala Regional Xalapa* en los expedientes SX-JDC-6902/2022 y Acumulado.

### ➤ Tipo de conflicto

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la actora, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer cuál es el tipo de conflicto que se suscita en la comunidad, pues de acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior*<sup>10</sup>, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”



restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de

interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, se tiene que el conflicto que se presenta es **intracomunitario**, debido a que se presenta entre los miembros de la propia comunidad. Ello, pues la parte actora alega que existe una vulneración a su sistema normativo indígena, así como a su derecho político electoral de votar y ser votado, en virtud de la convocatoria emitida por el Presidente Municipal, cuestiones que actualizan que dicho conflicto.

## 9.2 Decisión

A juicio de este Tribunal, los agravios hechos valer por la actora resultan **fundados**, ello dado que de la convocatoria controvertida, no se advierte que la misma haya sido emitida con base en el método de elección establecido por la propia comunidad, pues del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025, se advierte como acto de preparación para la instalación del Consejo Municipal Electoral, que este se integra por representantes del IEEPCO, y por los representantes de las secciones y agencias y los representantes de las planillas una vez registradas.

Por otro lado, también, se advierte que su emisión fue realizada, sin que la autoridad municipal en su conjunto participara, aun cuando su sistema normativo lo establece, por tanto, se estima procedente revocar la convocatoria emitida el nueve agosto de dos mil veinticinco.

## 9.3 Justificación de la decisión

### 9.3.1 Marco jurídico

#### ➤ *Perspectiva intercultural*

La *Sala Superior*<sup>11</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los

---

<sup>11</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”



derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>13</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas,

---

**A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

<sup>13</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.



deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

➤ ***Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas***

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.<sup>14</sup>

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

➤ ***Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas***

La *Constitución Federal* en su artículo 1º, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha *Constitución* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia *Constitución* establece.

<sup>14</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2º establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

- I. **Decidir sus formas internas de** convivencia y organización social, económica, **política** y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos,



sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

**III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.**

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.**

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, **sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.**

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la *Sala Superior*, en la tesis de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**<sup>15</sup>.

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca.**

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



➤ ***Elecciones bajo el régimen del sistema normativo interno***

Por lo que hace al régimen jurídico de las elecciones que se llevan bajo un sistema normativo interno, cabe destacar que el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la *Constitución Federal*, reconoce:

- La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.
- El derecho de esos pueblos originarios a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para:
  - Decidir sus formas internas de convivencia y **organización política** y cultural.
  - **Elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los integrantes de los órganos de autoridad municipal o a los representantes de la comunidad**, en los municipios con población indígena, ante los Ayuntamientos.

La *Constitución local* también se reconoce el derecho de la **libre determinación de las comunidades indígenas, para llevar a cabo sus procedimientos electorales, conforme a sus sistemas normativos internos.**

La *Constitución Federal* y la normativa local reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades originarias, al establecer que procedimientos electorales son de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación corresponde a las autoridades electorales locales, y a la ciudadanía.

Asimismo, **se establece que los sistemas normativos de las comunidades originarias se integran por los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas**

**reconocen como válidos y vigentes, que se aplican en el desarrollo de sus elecciones**, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la *Constitución Federal*, los tratados internacionales y la *Constitución local*.

Por lo que hace al procedimiento deliberativo, éste comprende al conjunto de actos llevados a cabo por la ciudadanía y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por tal sistema normativo interno, para la renovación y prestación de los cargos y servicios municipales. Tales actos, corresponden, en su caso, a la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas, el cómputo de la votación emitida y la elaboración de las respectivas actas.

Si bien la *Constitución Federal*, así como la normativa electoral local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades originarias a la aplicación de sus sistemas normativos (incluido, el de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio método electivo), la *Sala Superior* ha sustentado que tal derecho no es absoluto o ilimitado<sup>16</sup>, pues en términos de los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, su ejercicio está, invariablemente, supeditado a los principios y normas de la propia *Constitución Federal*, y a la garantía y respecto a los derechos fundamentales de quienes conforma esa comunidad originaria.

De forma que, es criterio de la *Sala Superior* que **los principios rectores de certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad (previstos en los artículos 41 y 116, de la *Constitución Federal*) son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades originarias indígenas, mediante su sistema normativo interno** (generalmente caracterizados por su unidad y

---

<sup>16</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-834/2014.



concatenación de actos y hechos que los integran).

Por tanto, esos principios constitucionales **son aplicables a los procedimientos deliberativos y a las elecciones en asamblea de las comunidades originarias**, en las que eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

➤ ***Reglas de los sistemas normativos internos ante el Instituto Electoral Local***

En la misma sintonía, el artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que, no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los Tratados Internacionales y por la Constitución Local.

En aquellos Municipios que, electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus Estatutos Electorales Comunitarios, inscritos ante el Instituto Electoral, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como, para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno, al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que, el principio de universalidad del sufragio significa que, toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

### 9.3.2 Caso concreto

#### Dictámenes de método de elección

Del contenido los dictámenes emitidos por la *DESNI*, por los cuales se identifica el método de elección de concejalías del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en los años dos mil dieciocho, dos mil veintidós y dos mil veinticinco, se desprende la siguiente información:

DICTÁMENES	DICTAMEN DESNI- IEEPCO-CAT- 386/2018	DICTAMEN DESNI- IEEPCO-CAT-404/2022	DICTAMEN DESNI- IEEPCO-CAT-245/2025
<b>A) ACTOS PREVIOS</b>	<p>Previo a la elección, se celebran los siguientes actos:</p> <p>I. La Autoridad Municipal en funciones se encarga de organizar la integración del Consejo Municipal Electoral.</p> <p>II. El Consejo Municipal Electoral, se conforma con representantes de las planillas y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal</p>	<p>Previo a la elección, se celebran los siguientes actos:</p> <p>I. La Autoridad Municipal en funciones se encarga de organizar la integración del Consejo Municipal Electoral.</p> <p>II. El Consejo Municipal Electoral, se conforma con representantes de las planillas y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO.</p>	<p>Previo a la elección, se celebran los siguientes actos:</p> <p>I. La Autoridad Municipal en funciones se encarga de organizar la integración del Consejo Municipal Electoral.</p> <p>II. El Consejo Municipal Electoral, se conforma con representantes de las planillas y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO. En el proceso del</p>



DICTÁMENES	DICTAMEN DESNI- IEEPCO-CAT- 386/2018	DICTAMEN DESNI- IEEPCO-CAT-404/2022	DICTAMEN DESNI- IEEPCO-CAT-245/2025
	con personal del IEEPCO.  III. Instalado el Consejo Municipal Electoral, realiza sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las reglas específicas que regirán la elección.	III. Instalado el Consejo Municipal Electoral, realiza sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las reglas específicas que regirán la elección.	año 2022, también integró por representaciones de cada una de las secciones.  III. Instalado el Consejo Municipal Electoral, realiza sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las reglas específicas que regirán la elección.
<b>B) ELECCIÓN</b>	La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:  I. El Presidente (a) Municipal en funciones y el Consejo Municipal Electoral emiten la convocatoria correspondiente;	La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:  I. El Presidente (a) Municipal en funciones y el Consejo Municipal Electoral emiten la convocatoria correspondiente;	La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:  I. El Presidente (a) Municipal en funciones y el Consejo Municipal Electoral emiten la convocatoria correspondiente;

De las precisiones plasmadas previamente, se advierte que, **es la autoridad municipal en funciones quien se encarga de organizar la integración del Consejo Municipal Electoral.**

**Mientras que, al Presidente municipal en conjunto, con el Consejo Municipal Electoral, les corresponde la emisión de la convocatoria para la elección de concejalías.**

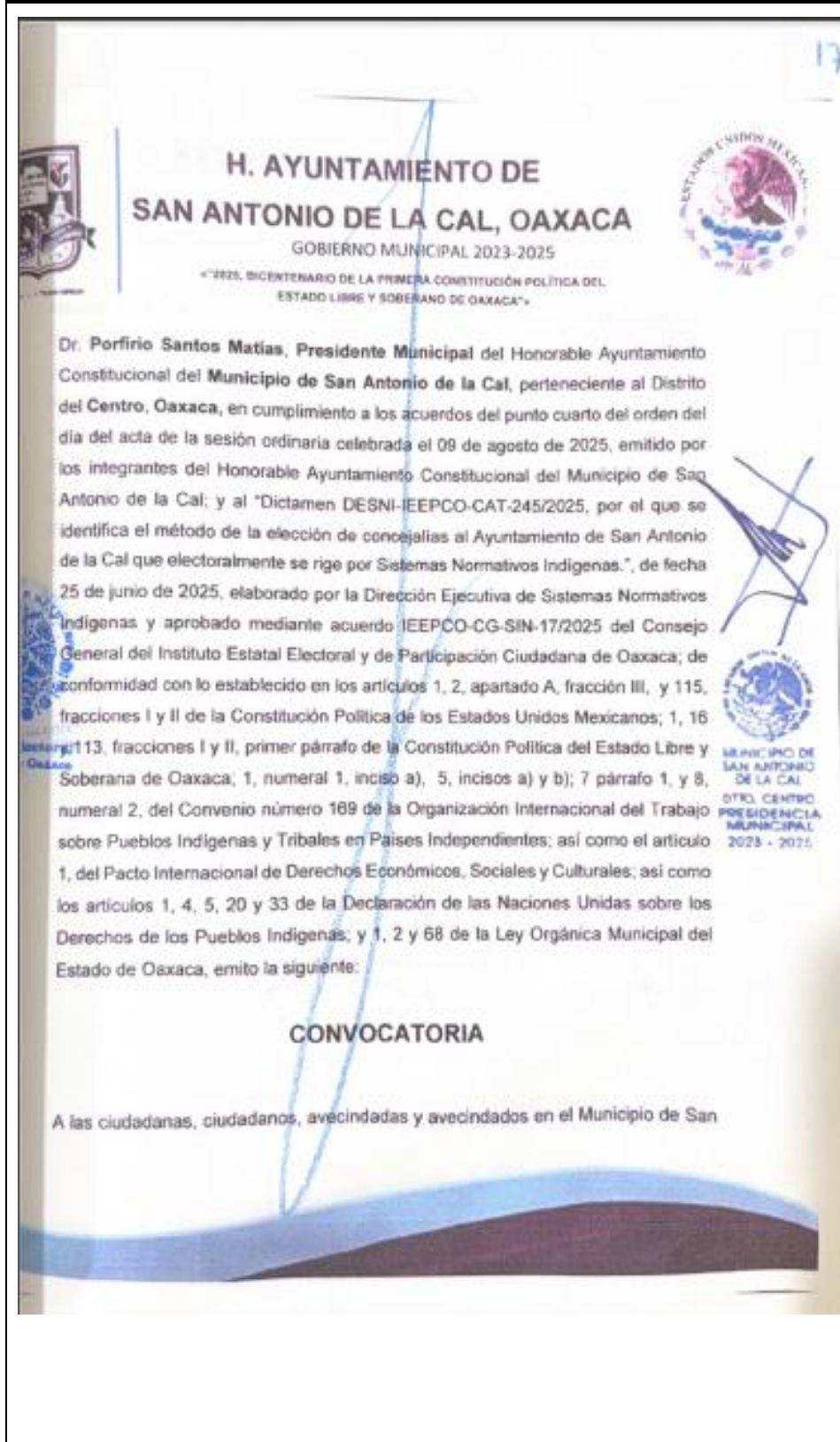
Ahora, por cuanto hace al apartado B) ELECCIÓN, contenido en los referidos Dictámenes se hace la precisión que, de todas las autoridades que integran la autoridad municipal, **es únicamente el Presidente en conjunto con el Consejo Municipal Electoral,** quienes expiden la convocatoria para la elección de concejalías.

Así, de los dictámenes se desprende que, las autoridades municipales en su conjunto, son las facultadas y reconocidas por la comunidad indígena, para desplegar todos los actos tendentes a la integración e instalación del Consejo Municipal Electoral, como en el caso lo es, la convocatoria por la que se llama a su designación y legal integración.

### **Convocatoria para la integración e instalación del Consejo Municipal Electoral**

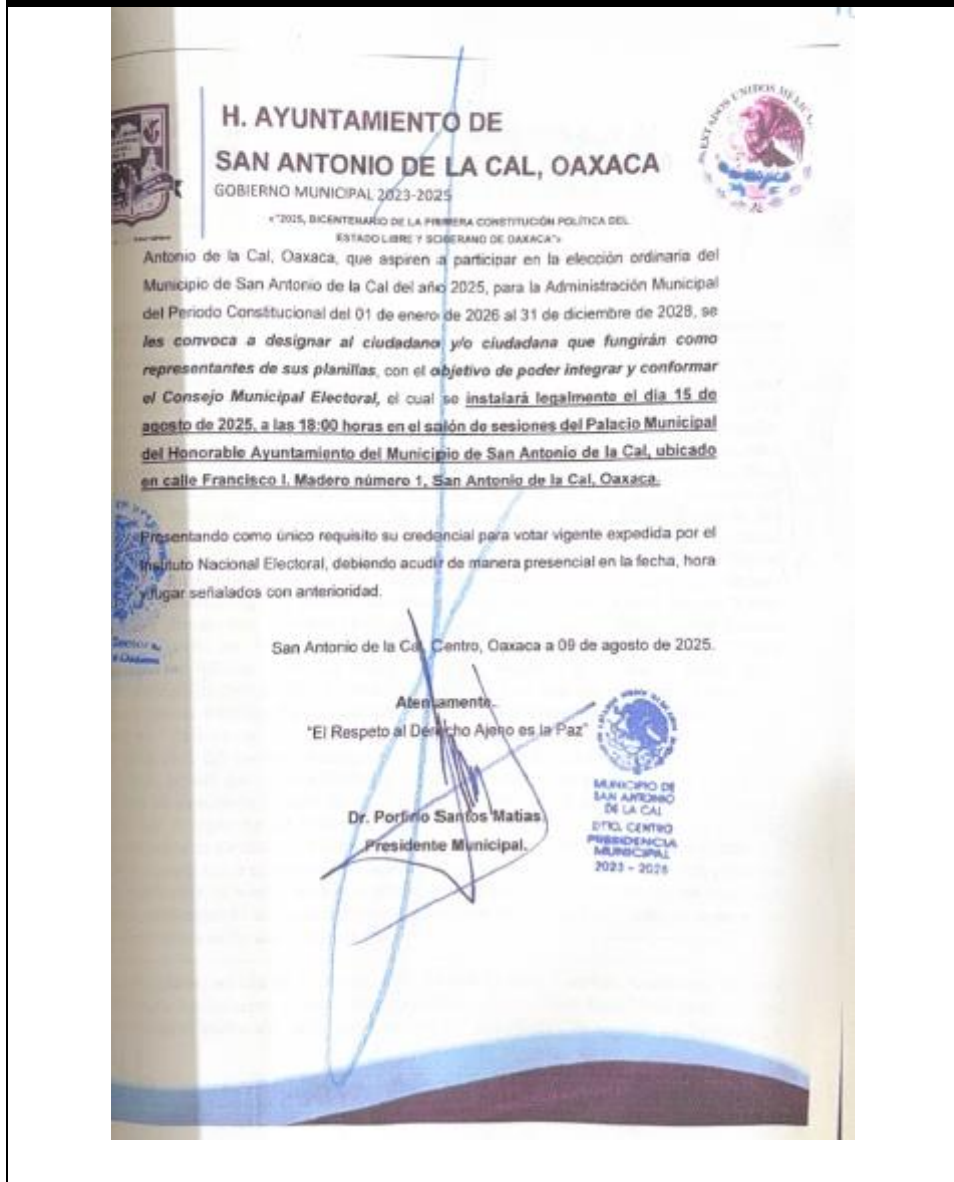
Ahora, a continuación, se reproduce la convocatoria de la que las actoras reclaman su ilegalidad.

**Convocatoria para la instalación del Consejo Municipal Electoral<sup>17</sup>**



<sup>17</sup> Visible en la foja número 17 y 18, del expediente en que se actúa

## Convocatoria para la instalación del Consejo Municipal Electoral<sup>17</sup>



Ahora, este Tribunal estima que, la convocatoria previamente plasmada, contiene en su composición reglas que no se ajustan al método electivo de la comunidad y que, le restan certeza sobre su debida expedición, como a continuación se explica:

Como primer punto, del contenido del acto impugnado se desprende que, el Presidente municipal, sustenta su emisión en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025, así como en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IEEPCO-CG-SNI-17/2025, sin embargo, del contenido de la convocatoria no se advierte que, la responsable haya seguido las reglas del sistema normativo de la comunidad, previstas en el Dictamen de identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal del año dos mil veinticinco.

Luego, como previamente se estableció, se tiene reconocida como una de las reglas del método de elección de la comunidad, la realización de actos previos, los que tienen por objeto, preparar el proceso electivo, es decir, integrar el órgano electoral encargado de la organización de la elección, dar a conocer a la ciudadanía perteneciente a la comunidad indígena a las autoridades responsables de conducir el proceso electivo, así como definir y ajustar las reglas que regirán el procedimiento de acuerdo a su sistema normativo interno.

Ahora, se observa de los Dictámenes antes detallados correspondientes a la comunidad en comento que, es la autoridad municipal, conformada en su conjunto por las concejalías que lo integran, el órgano facultado para realizar los actos previos a la elección de las concejalías, siendo uno de estos actos, la emisión de la convocatoria a través de la cual, se llame a la ciudadanía para participar en la integración e instalación del Consejo Municipal Electoral.

Ahora, de la convocatoria remitida por las recurrentes en su escrito de demanda, misma que fue reconocida por el Presidente municipal al presentar su informe circunstanciado, se advierte que, esta fue emitida únicamente por la autoridad responsable.

Al respecto, la responsable funda la emisión del acto impugnado en la celebración de una sesión de cabildo realizada el nueve de agosto, como se advierte de los acuses de los oficios de convocatorias que, remitió a este Tribunal, las que fueron dirigidas a los representantes de las secciones que integran la comunidad de San Antonio de la Cal.

De los acuses remitidos, se constata esencialmente las siguientes irregularidades; **dos** fueron acusadas de recibidas en esta fecha, en ese sentido se tiene que fueron notificadas a los representantes un día anterior a la celebración del acto de instalación del Consejo Municipal Electoral y con fecha posterior en que la responsable tuvo conocimiento de la presentación de la demanda; **siete** no



cuentan con sello de la sección que recibió el oficio de convocatoria; **tres** en las que no se asentó la fecha de notificación del oficio de convocatoria y; de **tres** de ellas no se advierte que, cuenten con acuse de recepción.

Así, de las irregularidades antes precisadas, este Tribunal concluye que, las mismas **no generan certeza** en cuanto a su legal y amplia notificación y difusión de la convocatoria.

Lo anterior, en razón a que, tomando en consideración el plazo transcurrido desde la fecha de notificación de las convocatorias y la fecha programada para la instalación del Consejo Municipal Electoral, no transcurrió un plazo razonable para alcanzar su amplia y efectiva difusión en la comunidad, así como en las secciones que participan en los actos vinculados a la elección de concejalías. De ahí que, el acto impugnado, no garantice que, la totalidad de los integrantes de la comunidad de San Antonio de la Cal, sean sabedores del acto a celebrarse el próximo quince de agosto.

En ese sentido, la convocatoria reclamada sí trastoca los derechos de participación de la comunidad de San Antonio de la Cal.

Por otro lado, de acuerdo al contenido de los oficios de convocatoria dirigidos a los representantes de las secciones integrantes de la comunidad, se desprende que, el Presidente municipal funda la emisión de la convocatoria, en un acta de sesión de cabildo celebrada el nueve de agosto, en cuyo acto se tomaron los acuerdos siguientes:

**Primero.-** Se aprueba que el Consejo Municipal Electoral se Instale legalmente el día 15 de agosto de 2025, para la elección ordinaria del Municipio de San Antonio de la Cal del año 2025.

**Segundo.-** Se aprueba que el Presidente Municipal y Secretario Municipal organicen la integración del Consejo Municipal Electoral y se pueda instalar legalmente el día 15 de agosto de 2025, para la elección ordinaria del Municipio de San Antonio de la Cal del año 2025

Así, de los puntos resolutiveos a los que el Presidente municipal,

hace referencia que, fueron aprobados en la sesión de cabildo del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, al pasado nueve de agosto, se concluye que, si bien manifiesta que fue designado, en conjunto con el Secretario Municipal, como autoridades encargadas de realizar los actos relacionados con la instalación del Consejo Municipal Electoral, **no se tiene certeza** que, la autoridad municipal cuente con la anuencia de la comunidad de San Antonio de la Cal, que lo faculte para delegar al Presidente la atribución de realizar los actos tendentes a instalar el Consejo Municipal Electoral.

No obstante que, la responsable remitió a este Tribunal un acta de sesión de cabildo, de donde se advierte que, la autoridad municipal acordó la instalación del Consejo Municipal Electoral el próximo quince de agosto, así como delegó a la responsable la atribución de realizar los actos para la instalación del órgano electoral, sin embargo tal medio convictivo es ineficaz para justificar la emisión de la convocatoria en los términos realizados, pues como se ha argumentado esta carece de la observancia del propio sistema que tiene vigente la comunidad.

Al respecto es importante precisar la trascendencia del Consejo Municipal Electoral, de acuerdo al método de elección establecido en tal sistema normativo.

- Las autoridades municipales (concejalías propietarias y suplentes), tienen una duración en el ejercicio del cargo es de tres años.
- **El Consejo Municipal Electoral es el órgano encargado de realizar las sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las reglas específicas que regirán la elección, es decir, es el encargado de preparar y conducir todo el proceso de elección.**

Como puede advertirse y señalan las recurrentes, el Consejo Municipal Electoral es la autoridad del municipio que, conforme con su sistema normativo y método de elección, tiene a



su cargo la organización y vigilancia del proceso electivo de las autoridades municipales.

Así, el citado órgano electoral asegura a la población del municipio, el ejercicio de su derecho al voto en las elecciones de sus autoridades municipales y vela que, todos los actos relacionados con tales elecciones se sujeten al sistema normativo interno, así como a los principios que sustentan a toda elección democrática.

De ahí que, **su conformación e instalación sea un acto fundamental para la realización de las elecciones en la comunidad**, dado que, es el órgano que brinda certeza a la ciudadanía que, las elecciones serán auténticas, y en respeto y observancia a las reglas y prácticas de la comunidad indígena.

En ese sentido, a estima de este Tribunal, resultaba necesario que, la autoridad municipal, en su conjunto emitieran la convocatoria, toda vez que, la integración del Consejo Municipal Electoral, es un acto que garantiza y maximiza el derecho con que cuenta las comunidades indígenas de decidir, organizar y regular la elección de sus autoridades municipales.

Luego entonces, se tiene por **fundado** el agravio relativo a la vulneración al sistema normativo interno de la comunidad, toda vez que, se advierten disparidades en la convocatoria para la instalación del Consejo Municipal Electoral, y las reglas previstas en el Dictamen; en razón a que, el acto impugnado fue emitido sin observar las reglas previstas en los Dictámenes que establecen el método electivo de la comunidad, mismos que precisan que, es la Autoridad municipal, quien se encarga de realizar los actos previos para la integración del Consejo Municipal Electoral.

De ahí que, este Tribunal estime **fundado** el agravio hecho valer por las actoras, en relación a la vulneración a los principios de certeza y legalidad que deben regir los procesos electivos, en razón a que, con la emisión del acto se trastoca el método reconocido por la comunidad para integrar e instalar el Consejo

Municipal Electoral, en razón a la existencia de una modificación en la forma de su convocatoria.

Ahora, las actoras alegan del acto impugnado la vulneración al derecho de participación de la comunidad, así como una vulneración al derecho a votar de quienes forman parte de la ciudadanía de San Antonio de la Cal, en razón a que, se advierte que, la convocatoria únicamente realiza un llamamiento para participar en el acto en el que se va a designar, integrar e instalar el Consejo Municipal Electoral, a las personas ciudadanas, vecindadas del municipio de San Antonio de la Cal que, aspiren a participar en la elección ordinaria del citado Ayuntamiento para que se nombre a su representante, sin que, en la convocatoria se llamen a participar a las secciones que, integran dicha localidad.

Como se desprende en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025, en el que la autoridad responsable sustentó el acto impugnado, en el apartado "A) ACTOS PREVIOS", se establece que en el proceso correspondiente al año dos mil veintidós, el Consejo Municipal Electoral se integró por las representaciones de cada una de las secciones que conforman San Antonio de la Cal.

Más adelante, en el citado Dictamen se establece que, de las últimas elecciones se acordaron reglas específicas respecto de las autoridades electorales, **precisando que, dicho Consejo Municipal Electoral, se integra por una Presidencia y un Secretaría designadas por el IEEPCO, por representantes de cada de una de las secciones de conformidad con los resultados obtenidos en la Asamblea General** y una vez ya registradas las planillas tendrán un representante propietario y un suplente.

Sin embargo, de la convocatoria impugnada es posible advertir que, la responsable convoca para nombrar representantes de los que pretenden participar, cuando los representantes son nombrados una vez que se registran las planillas, de ahí que se evidencia que no se llama a participar en el acto a las secciones



que conforman la comunidad indígena de San Antonio de la Cal, máxime que, el dictamen del que emana la convocatoria impugnada, sí prevé la participación de los representantes de las secciones que integran el municipio, intervención que se efectuará a través de una Asamblea General Comunitaria.

Al respecto conviene precisar que, tal como se estableció previamente, en la comunidad de San Antonio de la Cal impera un contexto de conflicto político, social y electoral, que ha imposibilitado realizar las elecciones de sus autoridades de manera ordinaria, disputas que han sido sometidas a conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, como se demuestra con los diversos juicios electorales y de la ciudadanía tramitados ante este Tribunal.<sup>18</sup>

Ahora, en relación a los juicios relacionados al proceso electivo de la comunidad tramitados ante este Tribunal, es importante señalar lo siguiente:

En el año **dos mil diecinueve**, el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, llevó a cabo una asamblea general comunitaria en la que se propusieron, analizaron y discutieron las reglas para la elección de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, en la que determinaron que, representantes de las secciones que conforman la comunidad, integrarían dicho órgano electoral.

Acto que no fue controvertido, en cuanto a que, mediante asamblea general comunitaria se definiera la integración del Consejo Municipal Electoral y que los representantes de las secciones tuvieran intervención en su conformación.

Luego, en el **año dos mil veintidós**, la comunidad celebró una asamblea general comunitaria, la que tuvo por objeto el nombramiento de los consejeros municipales electorales, en la cual tuvieron participación las secciones que conforman la localidad de San Antonio de la Cal, y la cual, en relación a los actos

<sup>18</sup> Consultable en los expedientes JNI/44/2013, JDCI/21/2015, JNI/117/2020, JNI/34/2022 y Acumulados, y JNI/03/2023 y Acumulado, entre otros.

de violencia suscitados en el desarrollo de la misma, fue declarada inválida por la autoridad electoral federal.

De los antecedentes invocados, se advierte que, **si bien no se ha alcanzado la institución de un Consejo Municipal Electoral a través del cual se haya conseguido llevar a cabo de manera ordinaria la totalidad de etapas que comprende la elección de concejalías del Ayuntamiento**, la forma de su integración, a través de asamblea general comunitaria no ha sido materia de controversia.

Asimismo, de las actas de las asambleas celebradas en dos mil diecinueve y dos mil veintidós, las que tuvieron por objeto definir sus reglas de integración, se advierte que, tuvieron participación en ellas las secciones de las comunidades que integran San Antonio de la Cal, además que en el propio dictamen se reconoce como parte de su regla, máxime que, en la convocatoria impugnada no se observa que, la responsable haya llamado a las secciones de la comunidad a participar, circunstancia que, trastoca los derechos político electorales de la comunidad toda vez que, se les restringe su derecho a participar en las decisiones que inciden en la organización de su comunidad.

Es importante señalar que, en el **año dos mil quince**, la *Sala Regional Xalapa*, determinó respecto del órgano electoral de la comunidad de San Antonio de la Cal que, dada la importancia de las funciones que realiza el Consejo Municipal Electoral y la decisión de la comunidad de que exista representación de todos los sectores del municipio para que dicho Consejo funcione válidamente es necesario que se permita la participación de tales representantes - de las secciones -.

Así, para que el Consejo Municipal Electoral, pueda ser instalado y funcione válidamente es necesario que todos los sectores del municipio a través de sus representantes puedan deliberar y tener la oportunidad de participar, debatir, proponer y discutir, los



lineamientos sobre la preparación de la elección extraordinaria.<sup>19</sup>

En consecuencia, de lo previamente razonado se declara por **fundado** el agravio, en relación a una trasgresión al derecho de participación de la comunidad, toda vez que, el acto impugnado no se ajusta al sistema de la comunidad y tampoco garantiza la prerrogativa de todas las personas integrantes de San Antonio de la Cal, a decidir sobre la elección de sus autoridades, lo que vulnera el principio de universalidad del sufragio.

Esto es así, toda vez que, corresponde a las propias comunidades indígenas establecer la normativa y los procedimientos para la elección de sus concejalías municipales, para lo cual se debe respetar la decisión de la mayoría de la población, así como sus derechos fundamentales, de forma que esa normativa forma parte del orden jurídico nacional con las mismas calidades del derecho legislado,<sup>20</sup> circunstancia que en el caso no acontece, toda vez que, del acto impugnado no se demuestra que, la convocatoria para la instalación del órgano electoral se haya efectuado siguiendo el sistema normativo interno de la comunidad. De ahí que, se declare **fundado** el agravio esgrimido por las actoras.

En lo que hace al presente tópico de la vulneración a los derechos de libertad de asociación y de reunión, toda vez que, el acto impugnado, restringe la libertad de participación en asuntos de la comunidad, como se ha venido señalando a lo largo de la presente sentencia, se advierte que tal y como lo manifiesta la parte actora, existe una vulneración a sus derechos político electorales al de votar, pues la comunidad tiene derecho de elegir a sus representantes conforme a sus usos y costumbres, siempre que este se encuentre ajustado a su método de elección.

No obstante, relativo a que estos actos afectan el libre ejercicio de asociación y libertad de reunión, deviene **inoperante**.

<sup>19</sup> Sentencia de la Sala Regional Xalapa recaída en el expediente SX-JDC-84/2015

<sup>20</sup> Consultable en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-85/2023 Y ACUMULADOS

Se dice lo anterior, pues el derecho de asociación de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal, reconocen el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que “el derecho de asociación se caracteriza por habilitar a las personas **para crear o participar en entidades** u organizaciones **con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines**, siempre y cuando estos sean legítimos”.

En el caso de las comunidades indígenas, la libertad de asociación es un derecho fundamental que permite a las mismas, reunirse para crear sus formas internas de convivencia y organización política, entre otras cuestiones que tienen que ver con su vida interna, lo que le permite actuar en colectividad para la defensa de sus derechos e intereses, siempre que estos se encuentren dentro del marco de la ley, además que respeten los derechos de otros.

Bajo ese contexto, en el caso que nos ocupa, no se advierte que el Presidente Municipal haya realizado actos o acciones para trasgredir los derechos de las actoras de libre asociación y libertad de reunión, pues de las manifestaciones vertidas por las promoventes, no está impidiendo que estas puedan participar en actividades asociativas en su comunidad, ya que con el simple hecho de que en la convocatoria sólo se haya contemplado a las personas que desean aspirar a un cargo de elección popular, puedan nombrar a representantes de planillas, con independencia de la ilegalidad del acto, no significa que se encuentre restringiendo el derecho de reunión de las accionantes.

Aunado a lo anterior, no se advierte que exista una restricción a su derecho fundamental de asociación política, pues en ningún momento se reduce tal derecho.

De ahí que este Tribunal considere **inoperante** dicho agravio.



## 10. CUESTIÓN FINAL

No pasa desapercibido por este Tribunal que, la parte actora señala las autoridades municipales, es decir, los concejales integrantes del Ayuntamiento son omisos para dictar acuerdos, en el proceso electoral, pues ha sido el Presidente municipal el único que atiende dicha situación sin ser facultad exclusiva o por mandato de ley atender los procesos de elección municipal.

Señalan además que dichos concejales deben dictar acuerdos acordes a la realidad social y con perspectiva intercultural, identificando elementos como:

- Conocer las instituciones y reglas vigentes del *sni*
- Identificar las normas, principios, instituciones y características propias de la comunidad,
- Valorar el contexto sociocultural de la comunidad indígena y
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que solicitaron a este Tribunal, se vinculara a todas las autoridades municipales, para que en el marco de su competencia generaran el ambiente propicio para el proceso electoral, dentro del marco legal y constitucional.

En ese sentido, y dado que este Órgano Jurisdiccional determinó **revocar la convocatoria de nueve de agosto, se conmina** a la Autoridad Municipal para que, en conjunto, realicen los actos tendentes para la realización de sus comicios electorales, conforme a su método de elección, privilegiando en todo momento, la determinación del máximo órgano de decisión de su comunidad.

Asimismo, en caso de que el Ayuntamiento lleve a cabo actos tendentes a facultar al Presidente Municipal para emitir determinaciones relacionadas al proceso electoral ordinario, antes de realizar los actos para su materialización (es decir, la emisión

de convocatorias, de reglas, etc.) ello deberá ser puesto a consideración de toda la comunidad, mediante asamblea general comunitaria, para que ellos determinen lo conducente, al ser la máxima autoridad del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

En razón de lo anterior, se estima procedente dictar los siguientes:

## **11. EFECTOS**

**11.1 Se revoca el acto impugnado**, consistente en la convocatoria de nueve de agosto, emitida por el Presidente Municipal de San Antonio de la Cal Oaxaca, en términos de la presente ejecutoria.

**11.2. Se ordena** a los integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que dentro del plazo de seis días naturales contado a partir del siguiente en que se le notifique la presente sentencia, lleven a cabo los actos para la integración del Consejo Municipal Electoral conforme a su sistema normativo interno que tienen vigente la citada comunidad.

Precisándose que a la convocatoria que para tal efecto se emita se deberá darle amplia difusión.

Una vez realizado los actos el presidente municipal deberá de hacerlo del conocimiento de esta autoridad, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a la integración del consejo municipal electoral, adjuntando las constancias que para tal efecto justifiquen lo ordenado por esta autoridad.

Se apercibe al presidente municipal que en caso de incumplimiento con lo ordenado de conformidad con lo que prevé el artículo 37 inciso a) de la ley de medios local, se le amonestará.

**11.3. Se vincula** a todos los integrantes de la autoridad municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que dentro del ámbito de sus facultades, emitan las determinaciones para los actos previos de la elección ordinaria de autoridades del citado Municipio.



Para efecto de ello, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, **notifique a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento<sup>21</sup> de San Antonio de la Cal, Oaxaca**, la presente ejecutoria.

## 12. RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se encauza** el presente medio de impugnación a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, al ser ésta la vía idónea, de conformidad con lo expuesto en el considerando **tres** de la sentencia.

**SEGUNDO. Son fundados los agravios** relativos a la vulneración del sistema normativo interno de San Antonio de la Cal, Oaxaca, así como la restricción a los derechos políticos de votar alegados por la parte actora, en razón de la instalación del Consejo Municipal Electoral, para la elección ordinaria del referido municipio, conforme a lo precisado en la sentencia.

**TERCERO. Se revoca** la convocatoria emitida el nueve de agosto de dos mil veinticinco, por el Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de acuerdo a lo señalado en la sentencia.

**CUARTO. Se ordena a los integrantes** del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, den cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la *parte actora*, y por oficio a la *autoridad responsable*, y a *las autoridades vinculadas*, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

<sup>21</sup> Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regidurías de Hacienda, Obras, Educación, Salud, Policía, Ecología, Vialidad, Panteón y Deportes.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Elizabeth Bautista Velasco** y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante **Secretario General Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.